En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año 2025 reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos "**Aceitera General Deheza SA (TF 41405576-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo**",

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 28/11/24, la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), confirmó la resolución nº 76/24 dictada por el Administrador de la División de la Aduana General Deheza que rechazó la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados por Aceitera General Deheza SA con sustento en el dec. 793/18. Ello así, en relación a los PE 18 088 EC01 010019P, 18 088 EC01 010298B, 18 088 EC01 010453R, 18 088 EC01 009962H, 18 088 EC01 010487B, 18 088 EC01 009997P, 18 088 EC01 009822C, 18 088 EC01 008131R, 18 088 EC01 009033T, 18 088 EC01 008406W. Con costas por su orden (págs. 1438/1442, del expte. EX-2024-41405576-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró aplicable el plenario de ese Tribunal de fecha 26/04/22 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación*".

II. Disconformes, ambas partes apelaron (págs. 1449/1458 y 1462, del expediente digital).

(A) Aceitera General Deheza SA expresó agravios, que fueron replicados (v. págs. 1489/1545 y 1554/1582, del expte. digital).

En síntesis, sostuvo que el TFN se apartó de los lineamientos fijados por la CSJN en la causa "*Camaronera Patagónica*" (Fallos:

337:388), refiriendo a los precedentes dictados por el fuero federal y al principio de reserva tributaria.

Señaló que la tasa fijada por la resolución 559/22 del Ministerio de Economía es ilegítima e inconstitucional. Ello es así, por irrisoria y violatoria de la propiedad privada

Solicitó se aplique "la tasa de interés de las operaciones de pase activas para el BCRA. En su defecto… una tasa de interés que, en el contexto inflacionario actual, no sea negativa".

(B) A su turno, la AFIP-DGA también expresó agravios, que fueron contestados (págs. 1449/1458 y 1468/1484, del expte. digital).

Criticó el modo en que se distribuyeron las costas, solicitando sean impuestas a la actora.

III. Los agravios de Aceitera General Deheza SA encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones desarrolladas por esta Sala en supuestos sustancialmente análogos, a las que cabe remitir por razones de brevedad (causas "*Newsan SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13061/22), del 2/02/23, "*Newsan SA (TF 09753823-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", (expte. 37320/22) del 5/05/23, "*Newsan SA (TF 15215523-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 46839/22), del 11/05/23, "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24608890-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo*" (expte. 69725/22), del 6/06/23, "*Minera Santa Cruz SA (TF 75753886-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 9009/23), del 4/07/23, "*Xeitosiño SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 30183/23), del 26/09/23, "*Refinería del Norte SA (TF 91007546-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 13189/24), del 19/12/24; "*Nestlé Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de*

organismo externo" (expte. 19198/24), del 6/02/25; entre muchas otras).

Pronunciamientos en los cuales, este Tribunal, por aplicación del precedente "*Camaronera Patagónica*" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello, se admite el recurso interpuesto por Aceitera General Deheza SA.

IV. Consecuentemente, corresponde declarar la invalidez del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el dec. 793/18, y reconocer el derecho de Aceitera General Deheza SA a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar las destinaciones 18 088 EC01 010019P (oficializada el 28/11/18), 18 088 EC01 010298B (oficializada el 6/12/18), 18 088 EC01 010453R (oficializada el 11/12/18), 18 088 EC01 009962H (oficializada el 27/11/18), 18 088 EC01 010487B (oficializada el 12/12/18), 18 088 EC01 009997P (oficializada el 28/11/18), 18 088 EC01 009822C (oficializada el 22/11/18), 18 088 EC01 008131R (oficializada el 27/09/18), 18 088 EC01 009033T (oficializada el 29/10/18), 18 088 EC01 008406W (oficializada el 9/10/18).

La devolución debe efectuarse en pesos (conf. lo determinado por la CSJN en "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA*", del 15/05/14, consid. 8°; en igual sentido, esta Sala, "*Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (expte. 29350/14), del 11/02/16, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse los intereses a partir de la fecha de la presentación de los escritos por los cuales se reclamaron

las repeticiones con arreglo al art. 811 del CA, y hasta su efectivo pago.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad contra la resolución ME 559/22, atento la falta de razones y/o prueba que acredite el daño que a su derecho de propiedad invoca (esta Sala, "*Tortorelli, Pedro*" (expte. 16.521/20), del 2/03/23 y "*Vilaplana, Floreal*" (expte. 30/04/24); "*Cofco International Argentina SA*" (expte. 19862/24), del 7/03/25, entre otras).

En tales condiciones, de acuerdo con el art. 812 del C.A., se deberá aplicar la tasa de interés prevista en el art. 4° de las resoluciones del Ministerio de Economía 559/2022, 3/2024, 199/2025 y 823/2025. Todo ello, según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, "*Lufkin Argentina*" (expte. 49713/16), del 15/11/22 y "*Cofco International Argentina SA*" (expte. 16170/24), del 19/12/24).

V. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar vencido (art. 1163 del C.A.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del C.P.C.C.N.).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la Aduana.

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **(i)** admitir parcialmente el recurso interpuesto por Aceitera General Deheza SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar tanto la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/18, como la nulidad de la resolución 76/24 dictada por el Administrador de la División de la Aduana General Deheza; **(ii)** reconocer el derecho a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los PE 18 088 EC01 010019P, 18 088 EC01 010298B, 18 088 EC01 010453R, 18 088 EC01 009962H, 18 088 EC01 010487B, 18 088 EC01 009997P, 18 088 EC01

009822C, 18 088 EC01 008131R, 18 088 EC01 009033T, 18 088 EC01 008406W, en los términos del considerando IV; **(iii)** desestimar las críticas de la demandada; **(iv)** imponer las costas de ambas instancias al Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Clara M. do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE**: **1.** Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la firma Aceitera General Deheza SA, revocar el pronunciamiento apelado y declarar tanto la inconstitucionalidad de los derechos de exportación fijados por el decreto 793/2018, como la nulidad de la resolución 76/2024 dictada por el Administrador de la División de la Aduana General Deheza; **2.** Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados al oficializar los permisos de embarque 18 088 EC01 010019P, 18 088 EC01 010298B, 18 088 EC01 010453R, 18 088 EC01 009962H, 18 088 EC01 010487B, 18 088 EC01 009997P, 18 088 EC01 009822C, 18 088 EC01 008131R, 18 088 EC01 009033T, 18 088 EC01 008406W, en los términos del considerando IV; **3.** Desestimar las críticas de la parte demandada; **4.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Liliana María Heiland **Rodolfo Eduardo Facio**

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40052551#464934943#20250911094609669

Fecha de firma: 11/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40052551#464934943#20250911094609669